

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Departamento de Asuntos Internacionales

OFICIO CIRCULAR N° 130

MAT.: Acuerdo de Asociación Chile - UE.
Promulga Segundo Protocolo
Adicional de Adhesión de Nuevos
Socios a la UE, sus Anexos y el Acta
de Corrección de Errores.

ADJ.: Decreto Supremo N° 16, Ministerio
de Relaciones Exteriores, D.O.
30.04.11 y Oficio Circular N° 72, de
16.03.07.

Valparaíso, 03 de Mayo de 2011

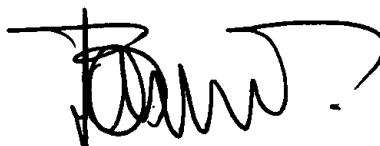
DE: DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTOS;
DIRECTORES(AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES(AS) DE ADUANAS

Por Decreto de la referencia se promulgó el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumania a la Unión Europea, sus Anexos y el Acta de Corrección de Errores.

Cabe destacar que si bien el Decreto promulgatorio de este Segundo Protocolo en comento fue dictado con fecha 11.01.2011 y su Publicación fue llevada a cabo el 30.04.2011, las Partes Contratantes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Protocolo en referencia, acordaron que en lo relativo a las normas de origen el Protocolo tendría efecto a partir del 01.01.2007, situación que fue informada mediante Oficio Circular N° 72, de 16.03.2007.

Saluda atentamente a UD.



Juan Araya Allende
Director Nacional de Aduanas (T y P)



JAA/RGH/GLH.
DSD: 27517

Plaza Sotomayor N° 60,
Valparaíso / Chile
Teléfono (32) 2200505
Fax (32) 2212819

Sur - Sur Triangular en terceros países que soliciten dichas cooperaciones en función de sus ventajas comparativas y las posibilidades de compartir la experiencia desarrollada por las Partes.

Que ello redundará en un fortalecimiento de la relación entre las Partes en particular, y de la Cooperación Sur-Sur en general, al desarrollar programas y proyectos que permitan maximizar la eficiencia, el impacto y la sustentabilidad de las acciones que se ejecuten.

Que la reconocida experiencia de las Partes en el campo de la cooperación técnica les permitirá desarrollar acciones sólidas de cooperación conjunta con terceros países.

Acuerdan:

Artículo 1 Objeto

El presente Acuerdo tiene por objeto asociar esfuerzos y compartir experiencias y buenas prácticas entre las Partes, promoviendo y ejecutando asistencias técnicas conjuntas en terceros países, a través de los mecanismos de los que cada uno dispone, en el marco de lo expresado en el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito entre ambos Estados en 1994 y de sus respectivas estructuras de cooperación técnica.

Artículo 2 Selección de Proyectos

Las Partes efectuarán misiones conjuntas a los países que soliciten su cooperación, a fin de identificar conjuntamente con las instituciones del Tercer País interesado, las actividades de cooperación a realizar y la elaboración de los correspondientes Documentos de Proyecto.

Los Documentos de Proyecto, que explicitarán los objetivos, resultados, actividades e indicadores de gestión e impacto que se pretenden alcanzar y su presupuesto, serán elaborados conjuntamente mediante la planificación participativa, con la intervención del país que solicitó desarrollar las actividades de cooperación.

Los Documentos de Proyecto serán aprobados mediante la firma de todas las Partes intervinientes, de acuerdo a lo señalado en el párrafo segundo del artículo 5.

Todas las actividades previstas en los proyectos, objeto del presente Acuerdo, estarán sujetas a la normativa vigente, que en cada caso resulte aplicable, en la República Argentina, en la República de Chile y en el ordenamiento jurídico del Tercer País en el que se desarrolle la cooperación.

Artículo 3 Autoridades de ejecución

La República Argentina designa a la Dirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto como responsable de la elaboración, coordinación, seguimiento y evaluación de las acciones de cooperación previstas en el marco del presente Acuerdo.

La República de Chile designa a la Agencia de Cooperación Internacional como responsable de la elaboración, coordinación, seguimiento y evaluación de las acciones de cooperación a desarrollar en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 4 Apoyos Institucionales

En la ejecución de las actividades de cooperación previstas en los Documentos de Proyecto, las Partes podrán solicitar el apoyo a instituciones públicas y del sector privado, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, agencias de cooperación técnica, fondos y programas regionales e internacionales.

Artículo 5 Comisión Conjunta de Coordinación

Para el desarrollo de las actividades, proyectos y programas de cooperación técnica y su seguimiento y evaluación, se establecerá una Comisión Conjunta de Coordinación, que se reunirá una vez al año y siempre que sea necesario.

Esta Comisión estará compuesta por las autoridades que dirigen las instituciones mencionadas en el artículo 3, y por aquellas que encabezan las instituciones designadas por el Estado en el que se realicen las actividades de cooperación, como así también por representantes de aquellas organizaciones que estén involucradas en la ejecución de los programas y proyectos que se desarrollen en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 6 Información

Las Partes se mantendrán recíproca y mutuamente informadas sobre sus respectivas acciones en el ámbito del presente Acuerdo.

Artículo 7 Publicación

Los documentos elaborados y resultantes de las actividades de cooperación desarrolladas en el contexto de los proyectos a los cuales se refiere el presente Acuerdo, serán de propiedad común de las Partes y del Tercer País socio en la cooperación.

Las versiones oficiales de los documentos de trabajo serán elaboradas siempre en los idiomas de las Partes y en el idioma del Tercer País donde se desarrollen las actividades.

En caso de publicación de los referidos documentos, las Partes deberán ser expresamente consultadas, brindar su autorización y ser mencionadas en el texto de los documentos.

Artículo 8 Solución de Controversias

Las controversias entre las Partes, relativas a la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo, serán resueltas a través de la vía diplomática.

Artículo 9 Entrada en vigor y terminación

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación por la que las Partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para su entrada en vigor, y podrá ser modificado por ellas de común acuerdo.

El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años y se renovará automáticamente por idénticos períodos, a menos que una de las Partes notifique a la otra, por vía diplomática, su intención de no prorrogarlo con una antelación no menor a los seis (6) meses a la fecha de vencimiento del período que corresponda.

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte por la vía diplomática, la que surtirá efecto a los seis (6) meses de tal notificación.

La terminación del presente Acuerdo no afectará el normal desarrollo y conclusión de las actividades de cooperación que se encuentren en curso de ejecución.

Hecho en Buenos Aires, el 6 de agosto de 2009, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República de Chile.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores.- Por la República Argentina.- Jorge Enrique Taiana, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

PROMULGA EL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA, PARA TENER EN CUENTA LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA Y RUMANÍA A LA UNIÓN EUROPEA, SUS ANEXOS Y EL ACTA DE CORRECCIÓN DE ERRORES

Núm. 16.- Santiago, 11 de enero de 2011.- Vistos: Los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República y la ley 18.158.

Directora Responsable: Pilar Ahumada A. (S)

Domiciliado en Santiago, calle Agustinas 1269 - Casilla 81 - D

Teléfonos: 7870110 - 6983969

Servicio al usuario: 7870109

Dirección en Internet: www.diarioficial.cl

Correo Electrónico: info@diarioficial.cl

2. La lista de los medios de publicación de los nuevos Estados Miembros enumerados en el anexo VIII del presente Protocolo se añaden al apéndice 2 del anexo XIII del Acuerdo.

SECCIÓN V
DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES
ARTÍCULO 10

1. El presente Protocolo será celebrado por la Comunidad, por el Consejo de la Unión Europea en nombre de los Estados Miembros y por Chile, de conformidad con sus procedimientos internos respectivos.

2. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente al mes en el que las Partes Contratantes se hayan notificado la finalización de los procedimientos necesarios a tal efecto.

3. Sin perjuicio del párrafo 2, la Comunidad y Chile acuerdan aplicar los artículos 2, 3, 4 y 9 del presente Protocolo con efecto a partir del 1 de enero de 2007.

4. Las notificaciones se enviarán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea, que será el depositario del presente Protocolo.

5. Cuando una disposición del presente Protocolo sea aplicada por las Partes Contratantes previamente a la entrada en vigor de este último, se entenderá que toda referencia de dicha disposición a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo se refiere a la fecha a partir de la cual las Partes convienen en aplicar dicha disposición, de conformidad con el párrafo 3.

ARTÍCULO 11

El presente Protocolo se redacta en doble ejemplar en lenguas española, alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, estonia, finesa, francesa, griega, holandesa, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

La Comunidad comunicará en el plazo de tres meses de la firma del presente Protocolo a Chile las versiones lingüísticas búlgara y rumana del Acuerdo. Sujeto a la entrada en vigor del presente Protocolo, las nuevas versiones lingüísticas pasarán a ser auténticas en las mismas condiciones que las versiones elaboradas en las lenguas actuales del presente Protocolo.

ARTÍCULO 12

El presente Protocolo formará parte integrante del Acuerdo. Los anexos del presente Protocolo formarán parte integrante del mismo.

PROMULGA EL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE INDIA

Núm. 251.- Santiago, 13 de octubre de 2010.- Vistos: Los artículos 32, N° 15 y 54, N° 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 21 de abril de 2008 el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de India, suscribieron, en Santiago, el Acuerdo de Servicios Aéreos.

Que el Acuerdo fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 8.859, de 7 de julio de 2010, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, del aludido Acuerdo y, en consecuencia, éste entró en vigor internacional el 28 de septiembre de 2010.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de India, suscrito en Santiago el 21 de abril de 2008; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón, regístrese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República de Chile.- Alfredo Moreno Charne, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US., para su conocimiento.- Roberto Araoz Sánchez, Consejero, Director General Administrativo (S).

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE INDIA

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de India (en adelante, "las Partes").

Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

Deseosos de promover los servicios aéreos internacionales entre sus respectivos territorios;

Deseosos de promover un sistema de aviación internacional basado en la competencia entre líneas aéreas;

Deseosos de garantizar el más alto grado de seguridad en los servicios aéreos internacionales y reiterando su honda preocupación respecto de los actos y amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en riesgo la seguridad de las personas o bienes, perjudican la operación de los servicios aéreos y minan la confianza pública en la seguridad de la aviación civil,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para los fines de este Acuerdo, salvo otra indicación, el término:

1. "Autoridades aeronáuticas" significa, respecto de cada Parte, la o las autoridades que una Parte pudiere notificar a la otra por escrito;

2. "Acuerdo" significa este Acuerdo, sus Anexos y cualquier modificación a los mismos;

3. "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto para la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 e incluye cualquier modificación que hubiere entrado en vigencia conforme al artículo 94º del Convenio y que hubiere sido ratificada por ambas Partes, y cualquier Anexo o modificación a éste que se hubiere adoptado en virtud del Artículo 90 del Convenio, en la medida en que tales Anexos o modificaciones se encuentren, en un momento dado, vigentes en ambas Partes;

4. "Línea aérea designada" significa una línea aérea designada y autorizada conforme al Artículo 3 (Designación y Autorización) de este Acuerdo;

5. "Costo total" significa el costo de prestar los servicios más un cargo razonable por gastos administrativos;

6. "Servicio aéreo internacional" significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo sobre el territorio de más de un Estado;

7. "Precio" significa cualquier tarifa, tasa o cargo por concepto de transporte aéreo de pasajeros (y su equipaje) y/o carga (con exclusión de la correspondencia) cobrados por las líneas aéreas, incluidos sus agentes, y las condiciones que rigen la disponibilidad de dicha tarifa, tasa o cargo;

8. "Escala para fines no comerciales", "líneas aéreas", "servicios aéreos" y "territorio" tienen los significados que se especifican en los Artículos 2 y 96 del Convenio; y

9. "Cargos a los usuarios" significa los cargos impuestos a las líneas aéreas por la provisión de instalaciones o servicios aeroportuarios, de aeronavegación o de seguridad de la aviación, incluidos los servicios e instalaciones conexos.

ARTÍCULO 2

Concesión de Derechos

1. Cada Parte concede a la otra Parte los derechos que se especifican en el presente Acuerdo con el objeto de prestar servicios aéreos internacionales regulares en las rutas que se especifican en la sección pertinente del Anexo de este Acuerdo. En adelante, dichos servicios y rutas se denominarán, respectivamente, "los servicios acordados" y "las rutas especificadas".

2. Supeditado a lo dispuesto en este Acuerdo, las líneas aéreas designadas de cada Parte gozarán de los siguientes derechos:

- a) el derecho a volar, sin aterrizar, a través del territorio de la otra Parte;
- b) el derecho a efectuar escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales;
- c) mientras presten un servicio acordado en la ruta especificada, las líneas aéreas designadas por cada Parte gozarán además del derecho a embarcar y desembarcar en el territorio de la otra Parte, en los puntos especificados para dicha ruta en la Hoja de Ruta anexa a este Acuerdo, tráfico internacional de pasajeros y carga, incluida correspondencia, en forma separada o en combinación; y

Considerando:

Que con fecha 24 de julio de 2007, se suscribió en Bruselas, Bélgica, el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre la República de Chile, por una Parte, y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea sus Anexos y el Acta de Corrección de Errores del referido Segundo Protocolo suscrito en Bélgica el 30 de junio de 2008...

Que el Segundo Protocolo sus Anexos y el Acta de Corrección de Errores fueron aprobadas por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 8.278, de 13 de agosto de 2009, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 10 (2), del aludido Protocolo y, en consecuencia, éste entró en vigor internacional el 1 de diciembre de 2010.

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo por el que se Establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una Parte, y la República de Chile, por la otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía a la Unión Europea, sus Anexos y el Acta de Corrección de Errores del referido Segundo Protocolo, ambos instrumentos suscritos en Bruselas, Bélgica, el 24 de julio de 2007, y el 30 de junio de 2008, respectivamente; cúmplase y publíquese en el Diario Oficial copia autorizada del Segundo Protocolo Adicional referido y el Acta de Corrección de Errores del mismo.

Los Anexos se publicarán en la forma establecida en la ley 18.158.

Anótase, tómesese razón, registrese y publíquese.- **SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**, Presidente de la República de Chile.- **Alfredo Moreno Charme**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US., para su conocimiento.- **Roberto Araos Sánchez**, Consejero, Director General Administrativo (S).

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE, POR UNA PARTE, Y LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRA, PARA TENER EN CUENTA LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA Y RUMANÍA A LA UNIÓN EUROPEA

La República de Chile, en lo sucesivo denominada "Chile",

y

El Reino de Bélgica,
La República de Bulgaria,
La República Checa,
El Reino de Dinamarca,
La República Federal de Alemania,
La República de Estonia,
Irlanda,
La República Helénica,
El Reino de España,
La República Francesa,
La República Italiana,
La República de Chipre,
La República de Letonia,
La República de Lituania,
El Gran Ducado de Luxemburgo,
La República de Hungría,
La República de Malta,
El Reino de los Países Bajos,
La República de Austria,
La República de Polonia,
La República Portuguesa,
Rumanía,
La República de Eslovenia,
La República Eslovaca,
La República de Finlandia,
El Reino de Suecia,
El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,
en lo sucesivo denominados los "Estados Miembros",
La Comunidad Europea, en lo sucesivo denominada "la Comunidad",

Considerando que el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad y sus Estados Miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, en lo sucesivo denominado "el Acuerdo", se firmó en Bruselas el 18 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de marzo de 2005,

Considerando que el Tratado referente a la adhesión de la República de Bulgaria y Rumanía (en lo sucesivo denominados los "nuevos Estados Miembros") a la Unión Europea (en lo sucesivo denominado el "Tratado de Adhesión") se firmó en Luxemburgo el 25 de abril de 2005 y entró en vigor el 1 de enero de 2007,

Considerando que el (primer) Protocolo adicional al Acuerdo tiene en cuenta la adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca a la Unión Europea,

Convienen en lo siguiente:

**SECCIÓN I
PARTES CONTRATANTES**

ARTÍCULO 1

La República de Bulgaria y Rumanía pasan a ser Partes Contratantes del Acuerdo con efectos a partir del 1 de enero de 2007.

**SECCIÓN II
NORMAS DE ORIGEN**

ARTÍCULO 2

El artículo 17, párrafo 4, y el artículo 18, párrafo 2, del anexo III del Acuerdo quedan modificados de conformidad con las disposiciones del anexo I del presente Protocolo.

ARTÍCULO 3

El apéndice IV del anexo III del Acuerdo se sustituye por el anexo II del presente Protocolo.

ARTÍCULO 4

1. Las disposiciones del Acuerdo serán aplicables a las mercancías exportadas de Chile a uno de los nuevos Estados Miembros o de uno de los nuevos Estados Miembros a Chile, que cumplan las disposiciones del anexo III del Acuerdo y que, en la fecha de la adhesión, se encuentren en tránsito o en depósito temporal, en un depósito aduanero o en una zona franca en Chile o en ese nuevo Estado Miembro.

2. En tales casos, se concederá trato preferencial, previa presentación a las autoridades aduaneras del país importador, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la adhesión, de una prueba de origen expedida a posteriori por las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país exportador.

**SECCIÓN III
COMERCIO DE SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTO**

ARTÍCULO 5

La parte A del anexo VII del Acuerdo se sustituye por las disposiciones del anexo III del presente Protocolo.

ARTÍCULO 6

La parte A del anexo VIII del Acuerdo se sustituye por las disposiciones del anexo IV del presente Protocolo.

ARTÍCULO 7

La parte A del anexo IX del Acuerdo se sustituye por la información contenida en el anexo V del presente Protocolo.

ARTÍCULO 8

La parte A del anexo X del Acuerdo se sustituye por las disposiciones del anexo VI del presente Protocolo.

**SECCIÓN IV
CONTRATACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 9

1. Las entidades de los nuevos Estados Miembros enumerados en el anexo VII del presente Protocolo se añaden a las secciones pertinentes del anexo XI del Acuerdo.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS INTERNACIONALES

OFICIO CIRCULAR N° 072

MAT.: Acuerdo de Asociación Chile - Unión Europea. Acceso de dos nuevos socios.

REF.: OF. PUB. N° 0603 y N° 0939, de 2007, de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

VALPARAISO,
16 MAR 2007

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTOS ;
DIRECTORES(AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES(AS) DE ADUANAS

1. En relación al Acuerdo de Asociación con la Unión Europea y de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON), a contar del 1 de enero de 2007 las Repúblicas de Rumania y Bulgaria se han incorporado a la Unión Europea.
2. Esta ampliación otorga los mismos beneficios arancelarios concedidos a los demás miembros de la UE, por lo que Chile acceder automáticamente al mercado ampliado de la Comunidad Europea.
3. Corresponde otorgar a estos nuevos países integrantes de la Unión Europea el mismo nivel de desgravación arancelaria concedida a los demás socios; se mantienen los mismos cupos otorgados y, el origen de las mercancías importadas desde los nuevos estados miembros, pasa a ser comunitario, rigiendo para ellas las mismas reglas de origen acordadas en el Acuerdo de Asociación Chile-UE. Es decir, nuestro país no otorga concesiones adicionales a los actuales Estados miembros de la UE.
4. Los nuevos modelos de sellos relativos al campo 11 del Certificado de Circulación EUR.1, y la dirección postal válida de las autoridades aduaneras de Rumania y Bulgaria para la expedición y verificación de certificados de origen serán puestos en la página Intranet del Servicio.

Saluda atentamente a Ud.,

SERGIO MUJICA MONTES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

GESch/MMB.

21034